

**ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA MERCANTIL "GLOBAL
FITNESS SPORT, S.L."**

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.- *Denominación social.* Bajo la denominación **"GLOBAL FITNESS SPORT, S.L."** se constituye esta Compañía mercantil, de duración indefinida, que se registrá por estos Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC) y da inicio a sus operaciones sociales el mismo día de firma de la escritura de constitución.

ARTÍCULO 2.- *Domicilio social.*- La sociedad tiene su domicilio en la calle Paraíso, número 23, C.P. 33009, Oviedo (Principado de Asturias).

La sociedad, por tanto, es de nacionalidad española.

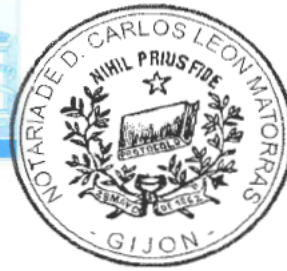
Por acuerdo del órgano administrador podrá trasladarse dentro del mismo término municipal donde se halle establecido.

El órgano de administración es competente para acordar la creación, suspensión o traslado de sucursales, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

ARTÍCULO 3 .- *Objeto social.* Lo constituye: a) La realización de estudios de viabilidad, elaboración y realización de proyectos, dirección de obras en todo tipo de urbanismos, de complejos deportivos, así como todas las actividades relacionadas con la construcción; b) La realización de todo tipo de actividades inmobiliarias, relativas a la adquisición, tenencia, enajenación, promoción, urbanización, parcelación, construcción y rehabilitación de toda clase de inmuebles; c) La compraventa de solares,



05/2011



A06530189

inmuebles tanto viviendas como locales comerciales. Adquisición, explotación y enajenación de toda clase de terrenos. Promoción y construcción de edificios de viviendas, directamente o por medio de contratistas y el arrendamiento y administración de tales bienes; d) Gestión de instalación y servicios deportivos; e) Consultoría y asesoría de todo tipo de proyectos relacionados con la actividad física, ocio y salud; f) Desarrollo e implantación de sistemas de calidad; g) Consultoría y asesoría de todo proyecto de ingeniería y arquitectura; h) Planificación, control, diseño, construcción y gestión por cuenta propia o de terceros de todo tipo de instalaciones deportivas, culturales, sociales, de ocio y salud; i) Adquisición, enajenación, promoción, venta, almacenamiento, fabricación, exportación e importación de todo tipo de productos de construcción, deportivos, complejos acuáticos, fitness y wellness y spa-balnearios; j) La Compra, venta, distribución, importación, exportación, promoción de toda clase de artículos relacionados con el comercio; K) La explotación de heladerías, cafeterías, cervecerías, bares y cualquier negocio relacionado con la hostelería.

No obstante, quedan excluidas todas las actividades para las que la Ley exigiere algún requisito que no quede cumplido por esta Sociedad.

Tales actividades podrán ser realizadas por la sociedad, ya directamente, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de objeto análogo o mediante cualesquiera otras formas admitidas en derecho.

Si disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros

Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Capital social y participaciones sociales

ARTÍCULO 4.- Capital social y participaciones. El capital social, íntegramente asumido y desembolsado desde su inicio, es de TRES MIL EUROS **(3.000€)**, encontrándose dividido en **tres mil participaciones**, indivisibles y acumulables, de UN EURO **(1€)** de valor nominal cada una de ellas encontrándose identificadas bajo la numeración correlativa comprendida desde el uno al tres mil **(1 a 3.000)**, ambos incluidos.

Todas las participaciones son iguales y confieren a los socios idénticos derechos.

ARTÍCULO 5.- Libro registros de socios. La sociedad llevará un libro registro de socios en el que, conforme al Artículo 104 de la LSC, se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales; así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

El primer domicilio que se considerará para toda comunicación de la sociedad con cada titular será el que resulte del documento público de adquisición de la titularidad o de constitución de derecho real o gravamen sobre la participación.

Cualquier socio podrá examinar este Libro, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de



05/2011



A06530188

las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

ARTÍCULO 6.- Transmisión de participaciones. La transmisión de participaciones sociales deberá constar en documento público. El adquirente podrá ejercer los derechos inherentes a la condición de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión.

Serán libres las transmisiones voluntarias de participaciones por actos "inter vivos" cuando éstas se produzcan entre socios; así como las realizadas a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

En los demás casos, la transmisión estará sometida a las reglas y limitaciones que establezca la LSC.

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere la condición de socio al heredero o legatario que pudiera adquirirlas libremente por transmisión voluntaria "inter vivos". Esto no obstante, si dicho heredero o legatario no fuese socio, cónyuge, ascendiente o descendiente del socio causante de la sucesión, los restantes socios tendrán derecho de adquirir las participaciones sociales de aquél, en los términos previstos en el artículo 110 de la LSC.

Para cualquier forma de enajenación forzosa de participaciones sociales serán de aplicación las normas del Artículo 109 de la LSC.

Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en estos Estatutos y a la LSC no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

ARTÍCULO 7.- Copropiedad, usufructo y prenda de participaciones sociales. En el caso de copropiedad sobre una o varias participaciones, los copropietarios habrán de designar, conforme a las reglas que regulen tal comunidad, una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio; por consiguiente, la sociedad podrá desconocer cualquier otra forma de hacer valer los derechos de socio distinta de su ejercicio por un único representante común.

Los copropietarios responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de socio.

El nombramiento del representante común deberá ponerse en conocimiento de la sociedad, ante el órgano de administración.

Las comunicaciones de la sociedad con los socios en estos supuestos de cotitularidad habrán de practicarse, necesariamente, a cada uno de los cotitulares que se encuentren inscritos en el Libro Registro de socios.

En el caso de usufructo sobre participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo.

La constitución de usufructo sobre participaciones sociales, conforme al artículo 106 de la LSC, deberá constar en escritura pública.

En el caso de prenda de participaciones sociales, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de socio.

La constitución del derecho real de prenda sobre participaciones sociales deberá constar en documento público, y no producirá efecto contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

En el caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa fijadas por el artículo 109 de la LSC.

05/2011



0,15 €



A06530187

CAPÍTULO TERCERO

De los órganos sociales

ARTÍCULO 8.- Junta General. Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente exigida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta, enumerados en el artículo 160 de la LSC.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del ejercicio de su derecho de impugnación o separación en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO 9.- Convocatoria de la Junta General. La competencia para convocar a la Junta General corresponde al órgano de administración y, en su caso, a los liquidadores. En los casos especiales de paralización del órgano de administración se estará a lo dispuesto en el artículo 171 de la LSC.

El órgano de administración convocará, necesaria y obligadamente, para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, la Junta General con el fin de aprobar, en su caso, la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, denominándose en tal caso Junta General Ordinaria. Toda otra Junta tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Además, el órgano de administración convocará la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente y necesariamente cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos el cinco por ciento del capital social. A tal fin, el

socio o socios que cuenten con esa mínima participación exigida habrán de requerir notarialmente al órgano de administración, expresando en su petición los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha del requerimiento notarial realizado al órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

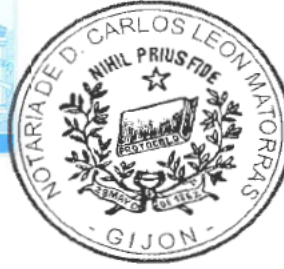
ARTÍCULO 10.- Forma de convocatoria. La Junta General se convocará mediante aviso que será remitido a cada uno de los socios, por correo certificado con acuse de recibo, burofax o cualquier otro procedimiento de comunicación, individual y escrito, que asegure la recepción del anuncio por el socio; tal comunicación se remitirá, salvo que el socio designe uno especialmente a este fin, al domicilio que conste en el libro registro de socios. En el caso de socios residentes fuera de España, sólo serán individualmente convocados si designaron un lugar en el territorio nacional para notificaciones.

Salvo casos especialmente previstos en la Ley, entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá de existir un plazo de, al menos, quince días, que se computará a partir de la fecha en que hubiese sido remitido la comunicación al último de los socios.

ARTÍCULO 11.- Junta universal. La Junta General quedará válidamente constituida con carácter universal para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad tanto la celebración de la reunión como el orden del día de la misma.

La referida representación deberá otorgarse mediante poder especial y escrito en el que consten los asuntos que el representante pueda incluir en el orden del día.

La Junta General Universal podrá reunirse en cualquier lugar del



A06530186

05/2011

territorio nacional.

ARTÍCULO 12.- Asistencia y representación en la Junta General. Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.

La representación es siempre revocable; así la asistencia personal del representado a la Junta General tendrá valor de revocación.

El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, por su cónyuge, ascendientes o descendientes o persona que ostente poder general en documento público con facultades para administrar el patrimonio del representado. La representación habrá de constar por escrito y ser especial para cada junta, salvo que constara en documento público.

El Presidente y Secretario de la Junta serán los designados al efecto al comienzo, como primer acuerdo de la reunión por los socios concurrentes. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, determinar el orden y la duración de las actuaciones y proceder a la proclamación de los resultados. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, sin perjuicio de la revocación de tal autorización por la junta. La presencia de los Administradores es obligada para el correcto uso y ejercicio del derecho de información regulado en el Artículo 196 de la LSC.

ARTÍCULO 13.- Adopción de acuerdos. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las

participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, se deberán respetar las mayorías reforzadas establecidas en el artículo 199 de la LSC y demás disposiciones legales o estatutarias.

En los casos de conflicto de intereses entre el socio y la sociedad, se estará a lo previsto en el artículo 190 de la LSC y, por tanto, las participaciones sociales del socio en situación de conflicto se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, que incluirá, necesariamente, la lista de asistentes y deberá ser aprobada en la forma establecida por el artículo 202 de la LSC.

ARTÍCULO 14.- Modos de organizar la administración.

La Administración de la Sociedad estará confiada alternativamente, según decidan los socios fundadores en el acto constitutivo o la Junta General a lo largo de la vida de la Sociedad, sin necesidad de modificación estatutaria:

- a) A un **Administrador Único**.
- b) A varios **Administradores que actúen solidariamente**, con un mínimo de dos y un máximo de cinco.
- c) A **varios administradores mancomunados**, con un mínimo de dos y un máximo de cinco. En este caso, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente, al menos, por dos cualesquiera de ellos.

ARTÍCULO 15.- De los administradores. La competencia para el nombramiento de administradores, que surtirá efecto desde su aceptación, corresponde exclusivamente a la Junta General. Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido; y podrán ser separados de su cargo aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Los administradores podrán renunciar a su cargo,



05/2011



A06530185

encontrándose esta facultad de dimisión en todo caso limitada por el deber de lealtad a la sociedad y el respeto a la buena fe. A tal fin, los administradores notificarán por conducto notarial a la sociedad su intención de dimitir, quedando los efectos de la dimisión diferidos, en suspenso, hasta el momento en que queden cumplidos los trámites legales y estatutarios necesarios para procurar la reconstitución del órgano de administración. No obstante lo anterior, si hubiesen sido designados a tal tiempo administradores suplentes, la dimisión presentada se hará efectiva al tiempo de la notificación notarial, entrando en este supuesto, en juego el mecanismo de suplencia conforme a lo dispuesto en el artículo 216 de la LSC. De otro modo, de no existir tal posibilidad y desde la pendencia de eficacia de la dimisión se procederá, de forma inmediata, por el órgano de administración a la convocatoria de Junta General de socios en la que, de un lado, se conocerá, aceptará y alcanzará plena eficacia la dimisión presentada y de otro lado, se organizará de nuevo el órgano de administración.

En cuanto a la retribución de los administradores, se establece que tal cargo será gratuito.

En los términos del artículo 230 de la LSC, los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la Sociedad.

ARTÍCULO 16.- Representación de la sociedad y su ámbito. La representación de la sociedad en juicio y fuera de él, corresponde a los administradores. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos,

quedando la sociedad obligada, en todo caso, por las actuaciones de sus administradores frente a terceros de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los Estatutos que el acto no está comprendido en el objeto social.

CAPÍTULO CUARTO

Otras disposiciones

ARTÍCULO 17.- Cuentas anuales. El ejercicio social tendrá como fecha de cierre el día treinta y uno de diciembre de cada año.

El órgano de administración de la sociedad está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.

Corresponde a la Junta general censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. En su convocatoria se hará mención expresa del derecho que asiste al socio desde tal momento, de obtener de la sociedad -de forma inmediata y gratuita- los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

Siguen las firmas de los socios.



05/2011

0,15 €



A06530184



Localizador R.M.C.: INC-12074-477-INT-25300639

CERTIFICACIÓN NO. 12074477

Don José Miguel Nasa Burgos, Registrador Mercantil Central,
 en base a lo interesado por:
 D/Da. FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ,
 en solicitud presentada al Diario con fecha 16/05/2012, asiento 11074464,

CERTIFICO: Que NO FIGURA registrada la denominación:

GLOBAL FITNESS SPORT, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

En consecuencia, QUEDA RESERVADA DICHA DENOMINACIÓN a favor del citado interesado, por el plazo de seis meses desde la fecha que a continuación se indica, conforme a lo establecido en el artículo 412.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

Madrid, a Diecisiete de Mayo de Dos Mil Doce.

EL REGISTRADOR,

La precedente certificación aparece suscrita por el Registrador antes expresado, con su firma electrónica reconocida, creada y desarrollada al amparo del artículo 108 y siguientes de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre y disposiciones concordantes.

NOTA.- Esta certificación tendrá una vigencia, a efectos de otorgamiento de escritura, de TRES MESES contados desde la fecha de su expedición, de conformidad a lo establecido en el art. 414.1 del Reglamento del Registro Mercantil.